

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00001-00

Desde Juridica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mar 09/09/2025 17:04
Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
17001233300020250000100_81_Sentenciaunica_R3R4202500001ELEStil_0_20250905094442579_TAGrabarDetallereserva134017938328336426.pdf;
17001233300020250016200_62_Sentencia1ai_SENTENCIA_SentenciaPrimera_0_20250904115538884_TAGrabarDetallereserva134015329980142394 (1).pdf;

Cordial saludo.

Mediante la presente remito sentencias de única instancia relacionada con nombramientos en atención al **ACUERDO PCSJA24-12238** 9 de diciembre de 2024.

Cordialmente,

Julián Augusto González Jaramillo
Abogado DESAJ Caldas



De: Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales
Enviado el: martes, 9 de septiembre de 2025 4:48 p. m.
Para: Juridica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00001-00

De: SAMAI <samai@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de septiembre de 2025 8:30 a. m.
Para: Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00001-00

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00001-00

DESPACHO 02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MANIZALES-17001, lunes, 8 de septiembre de 2025

NOTIFICACIÓN No. 63180

Señor(a):
JULIAN AUGUSTO - GONZALEZ JARAMILLO

Email: dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel: 3137490030

ACTOR: JERSON STIL GARCIA

DEMANDANDO: KAREN SOFIA FAJARDO MURILLO Y OTROS

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2025-00001-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 05/09/2025 el H. Magistrado(a) Dr(a) FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN de DESPACHO 02 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS , dispuso Sentencia única instancia en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ELKIN Y. MOLINA OROZCO

Fecha: 08/09/2025 8:30:34

OFICIAL MAYOR

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 81_Sentenciaunica_R3R4202500001ELEStil_0_20250905094442579.PDF
- Certificado(1): AA5EDA2A1A6B6F7FA4EAE9E8700834D378DC3A986A83B68D16D292A8583AB0E2

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-53176-EMO

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	Nulidad electoral
Radicación	17 001 33 33 000 2025 00001 00
Demandante	Jerson Stil García
Demandado	Nombramiento de la señora Karen Sofía Fajardo Murillo en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
Sentencia No.	140

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, a dictar sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. Declaraciones y condenas.

El accionante solicita que se hagan las siguientes declaraciones:

“Declarar la nulidad del acto de nombramiento efectuado mediante la Resolución ya identificada, ordenándose a la autoridad nominadora que proceda a efectuar el referido nombramiento entre las personas que cuenten con derecho a este en los términos de la Ley 2340 de 2024 modificatoria de la Ley 270 de 1996, esto es, entre las personas que se encontraban en el registro de elegibles para el cargo de Oficial Mayor o entre las personas que al momento de emisión del acto desempeñaban cargos en el mismo despacho judicial en carrera administrativa.”

2. Hechos.

Se pueden resumir en los siguientes:

- Afirma el demandante que, mediante la Ley 2430 de 2020 se modificó entre otros, los artículos 132 de la Ley 270 de 1996, estableciendo una regla relacionada con la provisión de cargos en la Rama Judicial; esto es, cuando se presenta una vacancia temporal, tiene el nominador la facultad de elegir entre un empleado de carrera del despacho judicial respectivo siempre que cumpla los requisitos para el cargo y, de una persona que haga parte del registro de elegibles.
- Que, en la actualidad existe registro de elegibles vigente para el cargo de Oficial Mayor Categoría Tribunal, como se certifica por parte del Consejo Seccional de la Judicatura mediante oficio CSJCA024 – 2292 de diciembre 31 de 2004.
- Que el nombramiento realizado no cumple con los requisitos enunciados, pero que, el Tribunal Superior de Manizales si conoce la existencia de esos criterios, pues los ha utilizado en otros nombramientos
- Que la autoridad nominadora no efectuó ningún tipo de solicitud o convocatoria para emplazar a las personas inscritas en el registro de elegibles, ni a los empleados de propiedad del Despacho; sin que haya motivación al respecto en el acto acusado.

3. Normas violadas y concepto de violación.

Refiere el demandante como normas vulneradas las siguientes:

- Artículos 23 y 125 constitucionales.
- Artículo 132 de la ley 270 de 1996, modificado por la ley 2430 de 2024.

Presenta como cargos de nulidad del acto demandado la falta de motivación, haberse expedido con infracción en las normas en las que debía fundarse y, haberse expedido con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

En relación con la falta de motivación plantea que en el acto de nombramiento no se exponen los motivos por los cuales la autoridad nominadora se aparta de los contenidos del artículo 86 de la Ley 2430 de 2024, modificadorio del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, y que se limita a señalar la existencia de la vacancia.

Frente a la expedición del acto con infracción en las normas en las que debía fundarse, sostiene el demandante que, transgrede los artículos antes referenciados, pues éstos imponen a las autoridades nominadoras de la Rama Judicial acoger

cualquiera de los dos criterios allí contenidos, como que se deba elegir a un empleado de carrera del despacho judicial respectivo siempre que cumpla los requisitos para el cargo o elegir a una persona que haga parte del registro de elegibles; sin que fuera este el caso.

Y, en relación con la desviación de poder, sostiene que, el Tribunal Superior de Manizales a partir de la expedición de la Ley 2430 de 2024, ha efectuado otros nombramientos en provisionalidad de funcionarios judiciales para los cuales sí ha dado acatamiento a los criterios desarrollados en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, ante su modificación, y que, desconoce de manera deliberada la norma en mención, al no efectuar convocatorias para el nombramiento de funcionarios judiciales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024.

4. Contestación de la demanda.

4.1. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, mediante apoderado judicial contesta la demanda y se opone a las pretensiones de la misma.

Frente a la falta de motivación expone que, el artículo 137 del CPACA no contempla la falta de motivación como causal de nulidad y que, en la resolución número 037 de 7 de noviembre de 2024, están consignados los argumentos necesarios para proferirse el acto.

En relación con la causal de nulidad de expedición del acto con violación en las normas en las que debía fundarse aduce que, la norma que se invoca como vulnerada, sólo enuncia tres condiciones necesarias, pero no suficientes, por lo que es una guía para la decisión de adoptar, pero no es un imperativo.

Estudia el texto de la norma, y afirma que, dependiendo de la interpretación normativa que se dé, será su resolución jurídica; citando como criterios interpretativos el mecánico, exegético y formalista e interpretativo.

Expone que, *“i) Las situaciones administrativas que se presentaron con el empleado judicial iniciaron en el mes de marzo y concluyeron en enero de 2025; ii) fueron situaciones continuadas, las cuales tenían un pequeño espacio temporal de no mayor de 5 días; iii) gran parte de estas situaciones se presentaron mucho antes de la entrada en vigor de la L. 2430/2024; iv) la Dra. Karen Sofia Fajardo venía desempeñando las*

funciones del empleado desde el mes de marzo, hecho de alta relevancia para ser nombrada en los meses de noviembre y diciembre; v) las situaciones administrativas presentadas en octubre, noviembre y diciembre son prórrogas de licencias remuneradas por enfermedad presentadas por el Dr. Carlos Hernando Rodríguez Escobar, hechos que conllevaron a que la Sala diera prelación a la continuidad de la Dra. Karen Sofía en el cargo que venía desarrollando.”

Relata que, hubo varios nombramientos de provisionalidad de la señora Karen Sofía Fajardo, en intervalos que no superan los 15 días; infiriendo de ello que, los nombramientos fueron continuos, iniciando el 01 de abril de 2024, situación que se consolida seis meses antes de la entrada en vigor de la Ley 2430 el 9 de octubre de 2024, debiéndose entonces tener en cuenta los nombramientos anteriores.

Frente a la desviación de poder, reprocha que ello se funde en la afirmación de que en otros nombramientos se ha procedido de manera diferente por parte del Tribunal Superior, imputando a éste una conducta casi delictual que no tiene sustento probatorio.

Seguidamente se pronuncia sobre los principios generales de la función pública, la garantía de la transparencia y publicidad en los procesos de selección y, la prevalencia del principio orientador del mérito; señalando además que la persona nombrada cumple los requisitos de Ley y posee el mérito para ello.

Propone la excepción previa prevista en el numeral 7 del artículo 100 del CGP, por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por cuanto en el auto admisorio se indicó que el proceso correspondía a uno de única instancia, y que debería tramitarse como de primera instancia.

Excepción que fue resuelta desfavorablemente como consta en el documento 64 del expediente digital.

4.2. Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (Doc. 001 del expediente digital)

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial contesta la demanda exponiendo que, el nombramiento cuestionado, está relacionado con una situación de carácter médico, que quedó justificada en el acto acusado; por cuanto el titular del cargo Carlos Hernando Rodríguez Escobar, padecía de una enfermedad que implicaba una corta incapacidad.

Propone como excepción la que denominada *“Inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de”*

Aduce que, no se aportan pruebas que den lugar a concluir que la señora Karen Sofia Fajardo no cumplía con las calidades y requisitos constitucionales o legales para ser elegible, además de que no se advierte causal de inhabilidad alguna; sumado a la amplia experiencia en la Rama Judicial y su formación académica. Así como que no se pueden imponer requisitos adicionales a los establecidos en la ley 270, como lo alega el demandante.

Propone la excepción de incongruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda, la cual funda en que, por ser una vacancia temporal, se desconoce con eso la necesidad del servicio, y que, la señora Karen Sofía tenía el conocimiento de las labores del cargo, por haberlo ocupado en precedencia.

4.3. Tribunal Superior de Manizales (Doc. 001 del expediente digital)

El Tribunal Superior de Manizales contestó la demanda, en idéntico sentido y, con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demandada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior.

Propone la excepción previa prevista en el numeral 6 del artículo 100 del CGP, considerando que se demandó de manera errónea al Tribunal Superior de Manizales, desconociéndose el acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que otorga competencia exclusiva a las Salas Especializadas en relación con la elección de sus empleados.

Dicha excepción fue resuelta mediante auto 160 de 22 de abril de 2025, declarando su prosperidad y desvinculando del asunto al Tribunal Superior de Manizales, ordenando notificar de la demanda a la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

5. Fijación del litigio.

Mediante auto interlocutorio de 8 de julio de 2025 se resolvió dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A, por remisión expresa del artículo 283 del CPACA; y se prescindió de la audiencia inicial establecida en el artículo 283 del CPACA, fijándose como litigio el siguiente:

¿Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos necesarios para declarar la nulidad del acto de nombramiento en provisionalidad de la señora Karen Sofia Fajardo Murillo como Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del tribunal Superior del

Distrito Judicial de Manizales (resolución número 040 de 4 de diciembre de 2024)?

6. Alegatos de conclusión.

6.1. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial Manizales (Documento 75 del expediente digital)

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales presentó su escrito de alegatos afirmando que, se encuentra acreditado que el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales presentó vacancias temporales debido a diferentes situaciones administrativas relacionadas con su titular entre marzo y diciembre de 2024, periodos en los cuales se expidió la resolución objeto de demanda.

Que con la contestación de la demanda, no se confirma lo afirmado por el demandante en relación con el oficio CSJC A024-2292 del 31 de diciembre de 2024, relacionado con la de registro de elegibles vigentes para el cargo de Oficial Mayor – Categoría Tribunal.

Reitera los argumentos expuestos en la demanda en lo relacionado con los criterios hermenéuticos aplicables a la interpretación normativa.

Se pronuncia frente a los nombramientos en provisionalidad que se dieron sin solución de continuidad, exponiendo que, cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente.

Expone que, previa la expedición de la circular PCS JC25- 5 de 10 de febrero de 2025, no había claridad sobre el mecanismo para dar cumplimiento a la publicidad de los cargos vacantes dentro de la Rama Judicial, por lo que, el principio de publicidad no tenía un marco procedimental acorde para su cumplimiento, pues de haber sido así, no habría necesidad de reglamentarlo.

Aduce que el nombramiento de la señora Karen Sofía Fajardo se realizó para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, y que ocupó el cargo que se cuestiona, de manera continuada durante 10 meses, con pequeñas interrupciones no mayores a 5 días; todo ello antes de la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024; siendo éstas situaciones administrativas presentadas en octubre, noviembre y diciembre con prórrogas de licencias remuneradas por enfermedad presentadas por el señor Carlos Hernando Rodríguez

Escobar; y que, no se infringieron las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, y que no existió desviación de atribuciones.

Sostiene que el supuesto de mejor derecho de terceros debe interpretarse en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que desnaturaliza el presente proceso.

Finalmente se pronuncia frente a la solicitud de unificación de jurisprudencia, precisando que, pese a que el artículo 271 del CPACA dispone expresamente que la mera formulación de la solicitud de unificación no suspende el trámite del proceso; lo cierto es que, dictar sentencia anticipada en este estado del proceso, puede tornar inocua la decisión que eventualmente adopte el órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

6.2. Parte demandante. (Documento 076 del expediente digital)

El demandante presenta escrito de alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la demanda, en el sentido que la autoridad nominadora vulneró el ordenamiento jurídico con el nombramiento cuestionado, al omitir la obligación de acudir ante la lista de elegibles; y que la falta de motivación en relación con los posibles aspirantes de la misma controvierte los principios de transparencia y legalidad que deben fungir la función pública.

Se refiere al principio de promoción judicial y su correcta aplicación, afirmando que, con el nombramiento de la señora Karen Sofía Fajardo se afecta la confianza en el sistema de nombramientos de la Rama Judicial y reitera la solicitud de declaratoria de nulidad del nombramiento realizado.

Solicita la aplicación del precedente jurisprudencial proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia 040 de 2 de mayo de 2025, en lo relacionado al nombramiento en provisionalidad de servidores judiciales.

6.3. Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial (Doc. 077 del expediente digital)

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó su escrito de alegatos reiterando en su totalidad los argumentos de la contestación de la demanda.

7. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no rindió concepto, como se plasma en constancia secretarial de 29 de julio de 2025 que reposa en el documento 80 del expediente digital.

II. Consideraciones de la Sala

1. Cuestión previa.

No puede pasarse por alto que, mediante auto número 274 de 4 de julio de 2025, se resolvió remitir la solicitud de unificación jurisprudencial a la Sección Quinta del Consejo de Estado, para que decida si avoca o no conocimiento del asunto de la referencia, con el fin de dictar sentencia de unificación; en virtud de la solicitud que en dicho sentido realizó el apoderado judicial de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales; precisándose en el ordinal tercero que, se continuaba con el trámite del proceso y, advirtiendo en la parte considerativa de dicha providencia que, la remisión en mención, no implicaba la suspensión del trámite, como lo dispone expresamente el inciso quinto del artículo 271 del CPACA, salvo que el Consejo de Estado adopte la decisión.

Así las cosas, toda vez que ya ha transcurrido el término de dos meses desde el envío del auto en mención, y, al consultar constantemente el proceso en el Consejo de Estado en el aplicativo SAMAI, se advierte que el mismo fue repartido y radicado el 9 de julio; el 22 de septiembre se profirió un auto de la Sección Quinta, ordenando remitir por competencia a la Sección Segunda. El 31 de julio se realizó nuevamente reparto y cambio de sección; y la última actuación que aparece es la de 4 agosto del presente año con la anotación de “*paso a despacho por reparto*”. Esta Sala de Decisión procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia, como quiera que no se ha proferido actuación siquiera si se avoca o no conocimiento del asunto; así como por cuánto la demanda en el asunto de la referencia se presentó el 14 de enero de 2025, habiendo transcurrido un término superior a 8 meses, y pasó a despacho para sentencia el 29 de julio para proferir sentencia.

2. Problema jurídico a resolver.

¿Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos necesarios para declarar la nulidad del acto de nombramiento en provisionalidad de la señora Karen Sofía Fajardo Murillo como Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (resolución número 040 de 4 de diciembre de 2024)?

De las causales de anulación electoral.

El demandante propone como causales de nulidad del acto de nombramiento de la señora Karen Sofía Fajardo Murillo la falta de motivación, haberse expedido el acto con infracción en las normas en las que debía fundarse y la desviación de poder.

Pasa entonces esta Sala de Decisión a pronunciarse, dejando presente que, en este sentido ya se ha pronunciado esta Sala de Decisión el 7 de mayo de 2025¹.

2.1. De la falta de motivación del acto demandado.

El demandante funda esta causal de nulidad en que la autoridad nominadora no se pronunció en relación con los motivos por los cuales optó por una persona que no se encuentra en el registro de elegibles.

Al revisar la resolución número 040 de 04 de diciembre de 2024, mediante la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad se encuentran las siguientes consideraciones:

1. Que la Sala Especializada Civil Familia de esta Corporación mediante la Resolución No. 036 del 07 de noviembre de 2024, le concedió licencia remunerada por enfermedad al señor **CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR**, quien ostenta en propiedad el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a partir del día cinco (05) y hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2024.

2. Que una vez adelantados los trámites administrativos pertinentes ante la Oficina de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, fue remitido a esta sede el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 07-1060 del 07 de noviembre de 2024, en el cual se indica que *"...existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de sueldos y demás emolumentos que devengue QUIEN VAYA A OCUPAR el cargo de OFICIAL MAYOR en la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales – Caldas. (Por incapacidad médica del señor Carlos Hernando Rodríguez Escobar certificado médico No. 8368 Clínica Psiquiátrica San Juan de Dios de noviembre 06 de 2024), según oficio No 008 fechado 07 de noviembre de 2024; recibido por correo electrónico."*

3. Que ante la situación presentada, la Sala Especializada Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en reunión efectuada el 07 de noviembre del presente año acordó nombrar en **PROVISIONALIDAD**, en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, a la señora **KAREN SOFÍA FAJARDO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.607 de Manizales, abogada titulada y quien cumple con los requisitos necesarios para desempeñarse en dicho cargo.

De lo anterior queda claro que, si bien es cierto en la parte considerativa no se hace alusión alguna al registro de elegibles como lo menciona el demandante; también lo es que, si se señala la vacancia temporal del cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la

¹ Tribunal Administrativo de Caldas. Sala Segunda de Decisión. Sentencia de 7 de mayo de 2025. MP. Dr. Fernando Alberto Álvarez Beltrán. Rad. 17 001 33 33 000 2025 00007 00.

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales; así como detalla las situaciones administrativas del titular del cargo, quien se encuentra en licencia remunerada por enfermedad. Y, que reunión llevada cabo el 7 de noviembre de ese año, se acordó realizar el nombramiento de la señora Karen Sofía Fajardo Murillo, por cumplir los requisitos necesarios para el desempeño del cargo.

Baste lo expuesto para considerarse que, el hecho de que, en la resolución de nombramiento cuestionada no se haga referencia a la existencia de lista de elegibles, ello por sí sólo no implica una falsa de motivación, pues podría decirse que, la nominadora justificó y motivó su decisión en las consideraciones plasmadas en éste, por lo que no puede decirse que el acto adolezca de motivación alguna.

2.3. De la expedición del acto con infracción en las normas en las que debía fundarse.

El numeral 2 del 132 de la Ley 270 de 1996, fue modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024 quedando así:

“Artículo 132. Formas de provisión de cargos en la rama judicial. El numeral 2 modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.” (Subraya la Sala).

Del artículo en mención queda claro que, las vacancias temporales de cargos de carrera, se suplirán con un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por una persona que haga parte del Registro de Elegibles.

En tal sentido, la sentencia C – 134 de 2023², por la cual se hace la revisión de constitucionalidad del Proyecto de ley Estatutaria mediante la cual se modifica la Ley 270 de 1996 consideró en relación con el artículo en precedencia lo siguiente:

“(…) 1712. El artículo 69 de la reforma estatutaria introduce varios cambios al numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996. Por un lado, elimina el límite temporal de seis meses para los nombramientos de provisionalidad en la Rama Judicial. Por otro lado, agrega una nueva regla en el sentido de señalar que en caso de vacancia se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo o por la persona que haga parte del registro de elegibles respectivo para asumir el cargo en propiedad. Por último, incluye a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del procedimiento fijado para suplir las vacantes de las altas cortes. (...)».

(…)

<1718. Por lo tanto, la Corte considera que la norma debe entenderse en el sentido dispuesto. Así, en caso de que no exista una lista de elegibles para suplir una vacante temporal, el proceso que se adelante para asignar una persona a ese cargo debe respetar los principios generales de la función pública. Por lo demás, la Corte encuentra que la norma respeta el margen de configuración legislativo por tres razones. En ese sentido, no es necesario, como lo propusieron algunos intervinientes, hacer una remisión expresa al régimen general de carrera>.

<1719. En primer lugar, es una medida que busca la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio de justicia ya que ante la ocurrencia de una vacante temporal (por ejemplo, causada por una licencia de maternidad o paternidad) es lógico que se generaría una menor disrupción en los procesos de gestión de los despachos judiciales si quien asume la tarea es alguien ya familiarizado con ellos. En segundo lugar, se garantiza la igualdad de oportunidades en la medida en que solo puede optar por esa vacante el funcionario que ya se encuentre en carrera lo que permite respetar el principio de mérito y de igualdad de acceso toda vez que no se estaría omitiendo los derechos de los funcionarios de carrera sino simplemente se estaría optando por un orden de preferencia entre ellos en aras de la eficacia administrativa. (...)». (Subraya la Sala)

De la sentencia en mención se entiende que, en el caso que no exista lista de elegibles para suplir una vacancia temporal, el procedimiento para optarse por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo que cumpla con los requisitos para ello; debe respetar los principios generales de la función pública; ello en virtud de la eficiencia y eficacia de la prestación del servicio de Justicia, respetando con ello el sistema de mérito y de igualdad.

2.3.1. De lo probado en el presente asunto.

De las pruebas que reposan en el proceso se extrae lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C – 134 de 3 de mayo de 2023. MP. Dra. Natalia Ángel Cabo.

Se encuentra probado que, en la Secretaría de la Sala Civil Familia se produjo una vacancia temporal de quien desempeñaba el cargo de Oficial Mayor, por licencia remunerada por enfermedad.

Reposa igualmente copia del oficio número DESAJMAO24-312 de 26 de diciembre de 2024 dirigido al ahora demandante, en el que se informa por parte de la Directora Seccional de Administración Judicial Manizales, Caldas, que: *“El número total de nombramientos en provisionalidad que se han efectuado en el Distrito Judicial de Caldas desde el 10 de octubre de 2024 a la fecha asciende a la suma de ciento dieciocho (118)”*.

De la copia del oficio CSJACAO24 – 2292 de 31 de diciembre de 2024, en respuesta al demandante por parte de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura se extrae:

1. Informar si las personas que fueron nombradas se encontraban en los registros de elegibles vigentes para los cargos respectivos o en carrera judicial en el mismo despacho.

En el siguiente cuadro se exponen los nombramientos en provisionalidad, distinguiendo aquellos que se encuentran en el registro de elegibles y los que ya están Carrera Judicial.

Nombres	Registro de elegibles	Carrera Judicial
HERNANDEZ CASTAÑEDA BETTY	X	
JARAMILLO CASTRILLON LUZ CARIME	X	
MARTINEZ ALZATE ANDRES MAURICIO	X	
OROZCO CARDONA CARLOS MAURO	X	
RAMIREZ PATIÑO LINA MARCELA	X	
RESTREPO HERNANDEZ NANCY YANET	X	
VILLEGAS VILLEGAS ANGÉLICA MARÍA	X	
VILLEGAS VILLEGAS ANGÉLICA MARÍA	X	
ZAPATA DIAZ VALENTINA	X	
ALVAREZ JURADO NICOLAS		X
CARDONA QUICENO JUAN FELIPE		X
CASAS PRIAS MARTHA LILIANA		X
ESCUDERO JIMENEZ ALEJANDRA MARIA		X
GODOY RINCON DAVID FRANCISCO		X
GOMEZ PEREZ JAIME ANDRES		X

GOMEZ PEREZ JAIME ANDRES		X
GONZALEZ LOPEZ LUZ ADRIANA		X
GRANADA OSPINA OLGA PATRICIA		X
GUTIERREZ GIRALDO MANUELA		X
HENAO QUINTERO MARIA ANTONIA		X
HINCAPIÉ SALAZAR FABIÁN		X
ISAZA CALDERON VALENTINA		X
LEON AVENDAÑO JOHANNA ALEXANDRA		X
MENDIETA CAÑAS ADRIANA CONSTANZA		X
MONTES GRISALES GLORIA ELENA		X
MURILLO GIRALDO CARLOS FELIPE		X
NARANJO CARDONA LINA MARÍA		X
NARANJO CARDONA LINA MARÍA		X
OCAMPO CASTRO JULIAN		X
RUIZ AGUDELO VANESSA		X
SALAZAR CARDONA SERGIO		X
SUAREZ MEZA ELSY ADRIANA		X

Las personas nombradas en provisionalidad según información aportada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, y que no se encuentran relacionadas, no están ni en el Registro Seccional de Elegibles ni en Carrera Judicial en algún despacho.

En relación con el tema en mención, es importante señalar que la determinación de los nombramientos en provisionalidad en la Rama Judicial corresponde a la autoridad nominadora respectiva. Esta debe actuar conforme a los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y al acuerdo pertinente emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y, frente a la petición relacionada con la existencia del registro de elegibles vigentes expuso:

2. Informar si los registros de elegibles para los diferentes cargos se encuentran vigentes.

Para dar respuesta a este punto, se reitera lo informado en Oficio No. 2235 del 16 de diciembre de 2024 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, referente a que el Registro Seccional de Elegibles vigente, se encuentra publicado en el micrositio de esta Corporación dispuesto en la página web de la Rama judicial, al que puede acceder a través del siguiente enlace:

http://190.217.24.24/sinsac/index.php?controller=menu&action=mod_registro_elegibles

Ahora, al consultar por parte de esta Sala de Decisión el link correspondiente al registro de elegibles vigente³, no se encuentra lista para el cargo de Oficial Mayor Secretaría Tribunal; y solo aparecen para oficial mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito o Municipal nominado así:

³ http://190.217.24.24/sinsac/index.php?controller=menu&action=mod_registro_elegibles

REGISTRO DE ELEGIBLES									
Fecha actualización: 2025-09-01									
Exportar Todo									
CODIGO	CARGO	DOCUMENTO	PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PRUEBA PSICOTECNICA	EXPERIENCIA	CAPACITACION	TOTAL	VIGENCIA	
	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado								
260619	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 6	1053811362	450.93	157.50	100.00	70	778.43	2025-11-03	
260619	Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad 18	1053836619	565.58	156.00	47.61	0	769.19	2025-11-03	
260619	Citador de Juzgado de Circuito 3	1090436078	450.93	125.50	100.00	0	676.43	2025-11-03	
260619	Escribiente de Juzgado Municipal Nominado	75105101	401.79	164.00	99.94	0	665.73	2025-11-03	
260619	Escribiente de Tribunal Nominado								
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	1053828232	369.05	157.00	93.77	20	639.82	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal Nominado	1053771197	319.91	176.50	99.94	30	626.35	2025-11-03	
260619	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo 20								
260619	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo 11	75074827	369.05	156.50	100.00	0	625.55	2025-11-03	
260619	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios 16								
260619	Relator de Tribunal Nominado	16072830	450.93	149.50	2.83	20	623.26	2025-11-03	
260619	Secretario de Juzgado de Municipal Nominado								
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	1054918273	336.29	168.50	86.56	20	611.35	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	1060650558	385.41	159.00	44.17	20	608.58	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	24336101	319.91	161.50	100.00	20	601.41	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	1053795800	303.53	166.50	100.00	20	590.03	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	75102250	418.17	162.50	3.17	0	583.84	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	1053785490	319.91	136.50	100.00	20	576.41	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	1053806167	369.05	162.00	9.33	35	575.38	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	24333663	303.53	74.00	100.00	90	567.53	2025-11-03	
260619	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado	15900510	319.91	140.50	88.00	10	558.41	2025-11-03	

Con la contestación de la demanda presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial aportó con el escrito, una constancia laboral en la que se evidencia que la señora Karen Sofía Fajardo Murillo se desempeñó como oficial mayor de Tribunal en la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, así:

OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	01/04/2024	19/04/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	25/04/2024	02/05/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	09/05/2024	30/09/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	02/10/2024	01/11/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	07/11/2024	19/11/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	20/11/2024	04/12/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	05/12/2024	18/12/2024
OFICIAL MAYOR TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	19/12/2024	19/12/2024
ESCRIBIENTE TRIBUNAL	SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES	14/01/2025	A LA FECHA

Y, con la contestación de la demanda presentada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales se aporta copia del acta número 003 de la Sala Civil Familia, en la que entre otras cosas se expuso que, el señor Carlos Hernando Rodríguez Escobar se reintegró a su cargo en propiedad de Oficial Mayor de la Secretaría de dicha Sala a partir del 11 de enero de 2025, desde donde ha venido ejerciendo sus funciones con normalidad, y se consideró la posibilidad de concederle unos días adicionales de tele trabajo.

Por otra parte, no se aportó prueba que dé cuenta que, la señora Karen Sofía Fajardo Murillo tenga propiedad en la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo previsto en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024 en mención; con la sentencia C – 134 de 2023 y, con las pruebas que reposan dentro del proceso; para esta Sala de Decisión resulta claro que, el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, correspondía a una vacante temporal; y como tal, para su provisión era necesario optar por un funcionario o empleado de carrera de dicha Secretaría que cumpliera con los requisitos para el cargo; o, a una persona que hiciera parte del registro de elegibles.

Y, la consideración en precedencia, concuerda con las recomendaciones realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en las Circulares números PCSJC17-36 de 25 de septiembre de 2017 y, PCSJC20-33 de 28 de octubre de 2020, en la que se insta al cumplimiento de las disposiciones legales para la provisión de cargos permanentes, haciendo referencia a jurisprudencias de la Corte Constitucional relacionadas con la necesidad de convocar al registro de elegibles para suplir las vacantes temporales o transitorias, así:

C I R C U L A R PCSJC17-36

Fecha: Septiembre 25 de 2017

Para: AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL

De: PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Asunto: CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA POR VACANCIA DEFINITIVA O TRANSITORIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo Colectivo de 2017, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y las organizaciones sindicales ASONAL JUDICIAL S. I., ASONAL JUDICIAL y SINTRANIVELAR COMUNEROS, y con fundamento en las competencias constitucionales y legales del Consejo Superior de la Judicatura, me permito recordarles los lineamientos que deben aplicarse cuando se trate de nombramientos de los empleos de carrera en la Rama Judicial, por vacancia definitiva o transitoria.

Como lo establece la Carta Política, en su artículo 125, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que disponga la ley.

En este sentido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció en el artículo 130 la clasificación de los empleos y definió cuáles son de período, de libre nombramiento y remoción y de carrera.

En cuanto a la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, en el artículo 132 el legislador dispuso que serían en propiedad, en provisionalidad y en encargo.

Ahora bien, tratándose de empleos que corresponden al régimen de carrera judicial, las vacancias definitivas se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, deben tenerse en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes, como lo precisó en los mencionados fallos que por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables.

En la sentencia C-713 de 2008, al referirse a la provisión de cargos de manera transitoria, la Corte expresó:

CIRCULAR PCSJC20-33

Fecha: 28/10/2020
Para: **AUTORIDADES NOMINADORAS DE LA RAMA JUDICIAL**
De: **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Asunto: CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS PARA
PROVEER LOS CARGOS CREADOS DE MANERA PERMANENTE

El Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, creó de manera permanente cargos para las diferentes jurisdicciones y especialidades a nivel nacional, con el propósito de fortalecer la oferta de justicia, mejorar el acceso a la administración de justicia y mejorar los tiempos de respuesta a los usuarios.

La Constitución Política establece en el artículo 125 que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que disponga la ley.

En este sentido la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, estableció en el artículo 130 la clasificación de los empleos y definió cuáles son de periodo, de libre nombramiento y remoción y de carrera. En cuanto a la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, en el artículo 132 el legislador dispuso que serían en propiedad, en provisionalidad y en encargo.

Los cargos que correspondan al régimen de carrera judicial se deben proveer por el sistema de méritos y en caso de vacancia transitoria, según los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y 532 de 2013, se deben tener en cuenta los integrantes de los registros de elegibles vigentes, como lo precisó en los mencionados fallos que, por tratar una situación semejante, pueden ser aplicables.

El Consejo Superior de la Judicatura con la Circular PCSJC17-36 de 25 de septiembre de 2017 exhortó a todos los nominadores de la Rama Judicial a cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como a observar los precedentes jurisprudenciales que regulan la provisión de los empleos de carrera en la Rama Judicial por vacancia definitiva o transitoria, orientados siempre por el mérito como criterio de selección.

De otra parte, se recuerda que sólo podrán realizarse los nombramientos de los cargos creados de manera permanente cuando se disponga la infraestructura física y tecnológica necesaria. Las medidas de creación de cargos permanentes están sujetas a la previa expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal correspondientes, por parte de las direcciones seccionales de administración judicial.

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

En igual sentido, el 10 de febrero de 2025, se expide la circular PCSJC25-5 de 10, dirigida a *“Autoridades nominadoras de la Rama Judicial, servidores judiciales y ciudadanía en general”*, y la cual tuvo como asunto: *“Publicación de vacantes temporales por parte de las autoridades nominadoras - Ley 2430 de 2024”*, circular que si bien es cierto, es posterior a la Ley 2430 de 2024, y a la expedición del acto administrativo objeto de control en el asunto de la referencia, también lo es que acoge la interpretación normativa de aquella, e itera la línea jurisprudencial relacionada con la convocatoria del registro de elegibles para la provisión de cargos de carrera en la Rama Judicial.

Y, toda vez que en el presente asunto no se acreditó que la vacante temporal fuera ocupada bien por una persona de la lista de elegibles, ni por una persona que ostentara la propiedad en la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, y menos aún se acreditó la realización de una convocatoria para tales fines, en este caso prospera el cargo de nulidad invocado consistente en que la Resolución número 040 de 04 de diciembre de 2024, mediante la cual se nombró en provisionalidad a la

señora Karen Sofía Fajardo Murillo en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales se expidió con infracción en las normas en las que debía fundarse; por lo que se declarará la nulidad del acto en mención como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

Ahora, en relación con el argumento de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en el sentido que, la señora Karen Sofía Fajardo Murillo, había ocupado el cargo prácticamente de manera ininterrumpida durante 10 meses; debe decirse que, dicha situación no varía las consideraciones expuestas, ni exime a dicha Sala del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996. Ello además por cuanto se acreditó que, la señora en mención tuvo varias vinculaciones en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, y el acto que se cuestiona en este asunto justamente es el nombramiento efectuado mediante la resolución número 040 del 04 de diciembre de 2024, y no anteriores; momento para el cual ya estaba vigente la Ley 2430 de 9 de octubre de 2024, por lo que no hay lugar a excepcionar su aplicación en este caso.

Así pues, en virtud de la nulidad del acto acusado, se debe disponer que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, debe proveer el cargo de Oficial Mayor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996. Y, pese a que se acreditó dentro del proceso que el titular del mismo se reintegró a partir del 11 de enero del presente año, en caso de presentarse nuevamente una vacancia temporal del mismo, debe proveerlo conforme a lo indicado.

Finalmente, en relación con las excepciones propuestas, se despachará desfavorablemente la excepción de *“Inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de nulidad y excepción de incongruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda”*, propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Y, en igual sentido se despachará desfavorablemente la propuesta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales que denominó *“las Resoluciones n.º 037 datadas el 7 de noviembre de 2024 y Res. n.º 040 del 4 de diciembre de 2024, por medio de las cuales se realizaron los nombramientos para el cargo oficial mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales gozan de plena validez y eficacia, y, por tanto, se deben negar las pretensiones.”*

Por último, en vista de la remisión que se hizo al Concejo de Estado, de la solicitud de unificación jurisprudencial en el presente asunto; siendo remitida la misma por la Sección Quinta a la Sección Segunda; deberá comunicarse a dicha Sección, sobre la sentencia proferida en única instancia en el asunto de la referencia.

4. De la condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Declarar la nulidad del nombramiento en provisionalidad de la señora Karen Sofía Fajardo Murillo en el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Y como consecuencia de ello, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, deberá proveer el cargo de Oficial Mayor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo: Declarar imprósperas las excepciones denominadas *“Inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de nulidad y excepción de incongruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda”*, propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Tercero: Declarar impróspera la excepción de *“las Resoluciones n.º 037 datadas el 7 de noviembre de 2024 y Res. n.º 040 del 4 de diciembre de 2024, por medio de las cuales se realizaron los nombramientos para el cargo oficial mayor de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales gozan de plena validez y eficacia, y, por tanto, se deben negar las pretensiones.”*, propuesta por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Cuarto: Comuníquese la presente providencia a la señora Karen Sofía Fajardo Murillo; a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

Quinto: Comunicar a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la presente sentencia proferida en única instancia, para lo que corresponda.

Sexto: Sin costas, por expresa disposición legal.

Séptimo: Notifíquese conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión celebrada en la fecha.

Fernando Alberto Álvarez Beltrán
Magistrado Ponente

Jorge Humberto Calle López
Magistrado

Diana Patricia Hernández Castaño
Magistrada

Constancia: el presente documento fue firmado electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

RADICADO	17-001-23-33-000-2025-00162-00
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	VALENTINA CASTAÑO OSPINA
DEMANDADO	ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR WILSON HERNÁN SANTACOLOMA MEJÍA

Procede la Sala Primera de Decisión a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del acto de nombramiento efectuado mediante Resolución 009 del 23 de abril de 2025, ordenándose a la autoridad nominadora que proceda a efectuar la publicación de la vacante temporal del cargo de asistente jurídico en la plataforma nombramiento entre las personas que cuentan con derecho a este en los términos de la Ley 2340 de 2024, modificatoria de la Ley 270 de 1996, esto es, las que se encontraban en el registro de elegibles para el cargo de Asistente Jurídico del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Grado 19, o entre las personas que al momento de emisión del acto desempeñaban cargos en el mismo despacho en carrera judicial.
2. Condenar en costas a la parte demandada.

HECHOS

- El 23 de abril de 2025, en revisión constante de la plataforma “avisos vacantes temporales – publicaciones procesales”, se evidenció la publicación de una vacante transitoria en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas (En adelante La Dorada) informando a las personas que integraban el registro de elegibles y a cualquier interesado, que a

partir del 24 de abril de 2025 estaría vacante el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador del juzgado, por licencia temporal otorgada a quien ostentaba el cargo en propiedad.

- Que dicha publicación permitió concluir que la vacante había sido anunciada en virtud de que era posible que el señor Wilson Hernán Santacoloma hubiera solicitado licencia no remunerada para ocupar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 de ese Despacho.

- Que revisada la plataforma de publicaciones de vacantes temporales no se evidenció la publicación del cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, dirigida a los integrantes del registro de elegibles vigente del cargo, como tampoco a los funcionarios judiciales de carrera de ese despacho.

- Que se evidencian yerros en el nombramiento realizado mediante Resolución 009 del 23 de abril de 2025, ya que el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 que se requería proveer en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada correspondía a una vacante temporal, y como tal para su provisión era necesario optar por un funcionario o empleado de carrera de dicho Despacho que cumpliera requisitos, o una persona que hiciera parte del registro de elegibles.

- Que también se incurrió en una irregularidad al no publicar la vacante en la plataforma de vacantes temporales, lo que denota que no se agotó el requisito de publicación con destino a los integrantes del registro de elegibles al contar con un empleado en carrera judicial en el Despacho, obviando que ambos comparten un derecho de preferencia, pero en igualdad de condiciones, para optar por el cargo.

- Que la señora Valentina Castaño Ospina luego de superar las etapas del concurso, ingresó a la lista de elegibles para el cargo de Asistente Jurídico Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Grado 19 Código 260604, reclasificándose anualmente en sus estudios y experiencia profesional desde el año 2022, contando con una posición privilegiada en el registro de elegibles.

- Informó que en el mes de diciembre de 2024 la señora Esmeralda Liliana García

López, en su condición de Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, nombró al señor David Francisco Godoy en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 de ese despacho a través de Resolución nro. 0037 de 2024.

- Que dicho nombramiento fue objeto de acción de nulidad electoral bajo radicado 2025-00007; proceso en el cual se dictó sentencia que accedió a pretensiones, declarando la nulidad de la Resolución nro. 0037 de 2024, que había nombrado a David Francisco Godoy.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Fundamentó su concepto de la violación en el artículo 230 de la Constitución Política; el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024; el Acuerdo PCSJA24-12238 del 9 de diciembre de 2024; Circular PCSJ25-5 del 10 de febrero de 2025; y la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017.

Consideró que la designación realizada mediante el acto administrativo demandado es nula, por haberse expedido este con infracción de las normas en que debía fundarse y por falta de motivación.

Aseveró que el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, fue claro en establecer los criterios de provisión de cargos en la Rama Judicial, los cuales no pueden ser desconocidos por los nominadores; determinando la norma dos parámetros al momento de realizar nombramientos en provisionalidad que buscan generar igualdad de condiciones entre quienes integran el registro de elegibles y los funcionarios de carrera, advirtiendo que no se dispuso la existencia de un ascenso automático de los funcionarios judiciales respecto a los cargos en lo que se suscita una vacante temporal.

Advirtió que, en este caso, se efectuó dicha designación provisional con el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía, quien se desempeñaba como Oficial Mayor en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, pero sin haberse realizado la convocatoria a las personas integrantes del registro de elegibles en la plataforma de vacantes temporales dispuesta por el Consejo de la Judicatura, lo cual es contrario al ordenamiento jurídico.

Agregó, además, que el nombrado no cuenta con una calificación satisfactoria para el cumplimiento de sus deberes como servidor judicial.

Finalmente, hizo hincapié en que la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada ya tuvo una sentencia desfavorable de nulidad electoral en el proceso con radicado 2025-00007, al comprobarse que el nombramiento en el mismo cargo de este proceso del señor David Francisco Godoy Rincón no cumplió los requisitos de ley, es decir, los parámetros del artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN – RAMA JUDICIAL: en relación con los hechos indicó de algunos que eran ciertos; de otros que se atenía a lo que resultara probado o a lo consignado en la prueba documental; y de otros que eran apreciaciones.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y solicitó se declararan probadas las excepciones que se plantearon y que denominó *"inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de nulidad de la resolución de nombramiento del señor Wilson Santacoloma"*; y *"excepción de cumplimiento de las normas que regulan el nombramiento"*.

En cuanto a la primera excepción, precisó que la parte demandante no acreditó por qué el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía no podía ser nombrado en el cargo de asistente jurídico; advirtiendo que esta persona cumple las exigencias legales para desempeñarse en el mismo, sin que se puedan alegar requisitos adicionales a los establecidos en la Ley 270 de 1996.

Sobre la segunda excepción, precisó que no se presentó infracción del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, teniendo en cuenta la motivación plasmada en la resolución de nombramiento, toda vez que la vacante temporal se ocupó con un empleado del mismo Despacho que tenía derechos de carrera.

JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA: se tuvo por no contestada la demanda.

WILSON HERNÁN SANTACOLOMA MEJÍA: se tuvo por no contestada la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: después de hacer un recuento cronológico de las actuaciones de la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, insiste que al momento de proveer la vacante temporal que se presentó en el Despacho incurrió en varios yerros, al no publicar la vacante en la plataforma de vacantes temporales, y optar por designar a un empleado del mismo juzgado, pasando por alto que las personas que integran el registro de elegibles y los empleados de carrera comparten un derecho de preferencia, pero en igualdad de condiciones, para acceder al empleo, dado que en ningún momento el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 señala que prevalece uno sobre el otro.

Añadió que la juez, además, tenía unos motivos que podrían denominarse como razonables para no nombrar a un empleado de su Despacho, pero sí era necesario acudir al registro de elegibles para convocar los allí enlistados e indagar si había algún interesado en ocupar esa vacante temporal, situación que no se presentó, conforme las motivaciones de la resolución demandada.

Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: no presentó alegatos de conclusión.

Wilson Hernán Santacoloma Mejía: no presentó alegatos de conclusión.

Rama Judicial: precisó que la parte demandante no acreditó por qué el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía no podía ser nombrado en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19; o las causales en las que invoca la nulidad, ni tampoco las establecidas en el artículo 137 del CPACA.

Finalizó aseverando que el acto de nombramiento cumple los requisitos mínimos para la provisión del cargo, conforme las pruebas arrimadas al expediente.

MINISTERIO PÚBLICO

Mediante concepto nro. 35-2025, el señor Procurador Judicial solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

Tras estudiar la naturaleza de la acción de nulidad electoral, los hechos probados, el principio constitucional del mérito, los cargos de nulidad invocados en la demanda, y conforme el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, y la sentencia C-134 de 2023, precisó que el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 que se requería para proveer en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada correspondía a una vacante temporal, razón por la cual, para su provisión, era necesario optar por un empleado de carrera de ese despacho que cumpliera con los requisitos para el cargo o por una persona que hiciera parte del registro de elegibles, de modo que sí era obligatorio acudir al registro de elegibles para convocar los allí enlistados e indagar si había algún interesado en ocupar esa vacante temporal, situación que no se presentó, lo que deja en evidencia una desatención a la norma legal estatutaria que regula el procedimiento que debe adelantarse para la provisión de la vacante temporal.

Consideró que con la expedición del acto administrativo objeto de control se desconoció el marco normativo al efectuarse un nombramiento en provisionalidad de un servidor judicial sin realizar la convocatoria a las personas integrantes del registro de elegibles en la plataforma de vacantes temporales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que ello ocasionó que no se respetará la libre concurrencia en el proceso, y configuró la causal de nulidad conocida como infracción de las normas en que debía fundarse el acto administrativo.

CONSIDERACIONES

No observa esta Sala irregularidades procedimentales que conlleven a decretar la nulidad parcial o total de lo hasta aquí rituado; y procederá, en consecuencia, a tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

La Rama Judicial propuso las excepciones de *"inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de nulidad de la resolución de nombramiento del señor Wilson Santacoloma"*; y *"excepción de cumplimiento de las normas que regulan el nombramiento"*, las cuales quedarán subsumidas en el estudio de fondo del asunto.

Cuestión previa

Según los documentos enviados como antecedentes administrativos, se observa que, al momento de proferir esta sentencia, el señor Wilson Hernán Santacoloma

Mejía, ya no ejerce este cargo, en virtud de que le fue aceptada su renuncia al cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada, a partir del 22 de julio de 2025, inclusive.

Y que con Resolución nro. 20 del 22 de julio de 2025, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada nombró en provisionalidad a Juliana Osorio Londoño en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 a partir del 23 de julio de 2025 hasta el 15 de agosto de 2025, inclusive.

Así las cosas, aunque el acto administrativo objeto de este proceso no se encuentra actualmente surtiendo efectos jurídicos debido a la renuncia del señor Santacoloma Mejía, es procedente estudiar su legalidad precisamente por lo que pudo producir mientras estuvo vigente, pero también por el fin último del presente medio de control que se propone y es el análisis de legalidad de la facultad nominadora.

Adicionalmente, la Sala destaca los efectos que el acto demandado tiene en materia laboral administrativa para el demandado, y en aspectos disciplinarios para el nominador, los cuales no desaparecen por el solo hecho de haber finalizado esa vinculación.

Finalmente, se anuncia que no se emitirá pronunciamiento sobre el nombramiento en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 en provisionalidad realizado con la Resolución nro. 20 del 22 de julio de 2025 a Juliana Osorio Londoño, ya que no fue demandado.

Problema jurídico

En el auto proferido el 22 de julio de 2025 se determinó que el problema jurídico a resolver en este proceso se centraría en lo siguiente:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025, por la cual se designó en provisionalidad al señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía como Asistente Jurídico Grado 19 en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada?

Lo probado

- Mediante la Resolución nro. 010 del 1 de abril de 2024, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada nombró en propiedad al señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, nominado – código 260619. Cargo del cual tomó posesión el día 22 de abril de ese mismo año.
- Con la Resolución nro. 007 del 22 de abril de 2025, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada aceptó la renuncia de David Francisco Godoy Rincón al cargo de Asistente Jurídico Grado 19 de ese Despacho a partir del 24 de abril de este año, inclusive.
- Con la Resolución nro. 08 del 23 de abril de 2025, la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada concedió una licencia no remunerada al señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía a partir del 24 de abril de 2025, y hasta por el término de 3 años, con el fin de ocupar otro cargo en la Rama Judicial.
- A través de la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025 se realizó un nombramiento en provisionalidad en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada al señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía, en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19, a partir del 24 de abril de 2025, inclusive.

Como motivación del acto administrativo se consignaron las siguientes:

1. Que la presente actuación administrativa es para efectuar un nombramiento en provisionalidad conforme el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y el acuerdo PCSJA24-12238 de 2024.
 2. Que a partir del día 24 de abril de 2025, inclusive, se produjo VACANCIA TEMPORAL, por renuncia de quien venía desempeñándose en provisionalidad en el cargo de ASISTENTE JURIDICO GRADO 19 de este Despacho Judicial, señor **DAVID FRANCISCO GODOY RINCON** identificado con C.C. No. 1.053.847.096, a quien se le aceptó su renuncia a través del Acto Administrativo N° 07 de fecha 22 de abril de 2025.

Asimismo, la titular de dicho cargo en propiedad goza de licencia no remunerada y en la actualidad ejerce otro cargo en la rama judicial.
 3. Que, ante las referidas novedades de personal, resulta imperioso por necesidades del servicio, suplir la vacante que se ha producido en los términos del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024 y el acuerdo PCSJA24-12238 de 2024.
- Así las cosas, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 hace alusión a la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, veamos:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

(...)

4. Que para dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, se observa que el primer criterio de provisión se orienta a optar por un empleado del mismo juzgado, que cumpla con los requisitos exigidos por la ley,

“... Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.” (resalta y subraya del juzgado)

Por lo tanto, se procedió a verificar el personal activo en el juzgado y se estableció que el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía, identificado con C.C. No. 75.096.238, se encuentra vinculado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor.

5. Que, para el efecto, el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía, identificado con la C.C. 75.096.238 de Manizales, presentó formalmente su hoja de vida a fin de que fuera considerada para suplir la vacante temporal que se produce en un cargo de carrera, observando que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19, según el acuerdo PCSJA17-10780 de 2017. Además, es servidor judicial de carrera, ocupando el cargo de Oficial Mayor – Sustanciador en propiedad en este mismo Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas. Es profesional del derecho, egresado en el año

*Cra. 4 No. 10-71, Centro, Edificio Juzgados de Ejecución de Penas
Tel: 3112261523 - Correo electrónico: j03epenladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2017 de la Universidad Católica Luis Amigó, y acredita haber prestado sus servicios para la rama judicial en diferentes Despachos Judiciales.

6. Que su desempeño laboral se ha desarrollado desde el año 2004 hasta la fecha, acumulando 21 años de experiencia en la Rama Judicial en diferentes áreas del derecho, y específicamente en el área de Ejecución de Penas, desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 21 de abril de 2024, en los cargos de Citador, Escribiente, Auxiliar Judicial IV y Oficial Mayor. Esta situación se modificó para fungir, desde el 22 de abril de 2024 hasta la fecha, como Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, dedicándose a la proyección de sentencias de tutela, autos que sustentan y resuelven incidentes de desacato, así como a la sustanciación de las decisiones propias de los incidentes de revocatorias de subrogados penales, mecanismos sustitutivos y beneficios administrativos.

Por lo tanto, el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía cumple con las exigencias tanto la ley estatutaria de administración de justicia como las condiciones del acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, para ocupar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

7. De ese modo y a ras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, se observa que el primer criterio de provisión, se encamina al ascenso de un empleado de la misma dependencia judicial.
8. Que al existir dentro del mismo Despacho Judicial un servidor judicial en carrera que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19, no es necesario acudir a la segunda opción dada por la ley, como sería la verificación en la lista de elegibles vigentes mediante convocatoria con fines de proveer la vacante temporal de dicho cargo, en la medida que existe la persona que siendo servidor judicial con cargo en propiedad, está ejerciendo el mismo dentro del Juzgado dentro del cual se presenta la vacante, ostentando mejor derecho; además, no se presentan para la fecha motivaciones que permitan justificar condiciones de falta de aptitud para el desempeño de la funciones que exige el cargo.
9. Que, para suplir la vacante en provisionalidad, el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial emitió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 07-0387 de fecha 23 de abril de 2025, es procedente efectuar el mencionado nombramiento.
10. Que al encontrarse idónea la designación, en provisionalidad, del señor **Wilson Hernán Santacoloma Mejía**, se le nombrará en el cargo de **Asistente Jurídico Grado 19**, a partir del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025), inclusive.
11. Que se remitirá al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas la documentación pertinente que acredita que el señor **Wilson Hernán Santacoloma Mejía**, identificado con C.C. No. 75.096.238, cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017 y el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, a fin de actualizar la hoja de vida del mencionado servidor judicial.

- A través de la Resolución nro. 019 del 21 de julio de 2025, se aceptó la renuncia del señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía al cargo de Asistente

Jurídico Grado 19 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, a partir del 22 de julio de 2025, inclusive.

- El 7 de mayo de 2025, dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado 17001-23-33-000-2025-00007-00 se dictó sentencia por parte de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, declarándose la nulidad del acto administrativo que nombró en provisionalidad del señor David Francisco Godoy Rincón en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada – Caldas, ordenando a la juez proveer nuevamente el mencionado empleo conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

La anterior decisión tuvo como fundamento fáctico que en ese caso para ocupar la vacante temporal de Asistente Jurídico Grado 19, aunque se descartó el nombramiento de un empleado del mismo juzgado que tenía derechos de carrera por asuntos relacionados con su desempeño laboral, la funcionaria no acudió al registro de elegibles que aún estaba vigente y optó por nombrar al señor David Francisco Godoy Rincón quien tenía un cargo en propiedad, pero en otro juzgado.

Problema jurídico

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025, por la cual se designó en provisionalidad al señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía como Asistente Jurídico Grado 19 en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada?

Tesis: La Sala defenderá la tesis que la Resolución 09 del 23 de abril de 2025, vulneró el debido proceso que se debió aplicar para dar un cabal cumplimiento a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, y con ello infringió las normas superiores en que debió fundarse.

Aseveró la parte demandante que el acto administrativo demandado es nulo por dos causales; falta de motivación e infracción de las normas en que debía fundarse.

Falta de motivación

Argumentó que la Resolución 09 del 23 de abril de 2025 carece de motivación dado que el acto administrativo se apartó abiertamente del contenido del artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, y porque no contiene las razones legales o jurisprudenciales que fundamentaron tal desconocimiento.

Añadió que la resolución se limitó a señalar la existencia de una vacante temporal y omitió por completo informar sobre los motivos fácticos y jurídicos por los cuales optó por nombrar una persona que no se encuentra en el registro de elegibles para el cargo, a pesar de que este existía.

Al respecto, la falta de motivación tiene como génesis la inexistencia absoluta de las condiciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión administrativa; es decir, cuando no se señalan las razones puntuales que describan de manera clara, detallada y concreta las justificaciones que tiene la administración para adoptar esa medida.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 6 de febrero de 2025, radicación 25000-23-37-000-2015-00206-01 (27372) explicó así esta causal de nulidad.

Respecto a la falta de motivación, la Sección ha precisado lo siguiente¹

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo con la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. [...] [...] la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir

¹ Sentencias del 3 de agosto de 2016, exp. 21364 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 1° septiembre de 2022; Exp. 25720, C.P. Milton Chaves García.

de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia, los actos administrativos, como actuaciones que enmarcan la voluntad de la administración, deben contener la sustentación relacionada con los factores de hecho y de derecho que llevaron a la toma de una decisión determinada, de manera que la ausencia de ésta, configura la falta de motivación de los actos administrativos.

Al aterrizar lo anterior a este caso, y conforme lo probado, se infiere que, el acto administrativo expuso las consideraciones y motivos para tomar la decisión, lo que denota que sí fue motivado; aspecto diferente es que se considere que la interpretación que de la norma realizó el nominador fue errada, o que no acató el contenido de la disposición, lo que no está relacionado con la falta de motivación sino con otra causal de nulidad.

En tal sentido, se despachará esta causal de nulidad por no evidenciarse ausencia de fundamentación para tomar la decisión, y además la misma no se acusó de falsa, sino que se alega una errónea interpretación del artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

Infracción de las normas en que debía fundarse (interpretación errónea)

Adujo la demandante que el acto administrativo de nombramiento infringió, especialmente, el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual dispone que los nominadores deben acoger cualquiera de los 2 criterios establecidos en la disposición al momento de efectuar nombramientos en provisionalidad; asegurando que no se debió designar a un empleado del mismo Despacho sin realizar la debida convocatoria a los integrantes del registro de elegibles, máxime cuando la persona designada no contaba con la suficiente experiencia para ocupar el empleo, y se le habían realizado seguimientos por deficiencias en el cumplimiento de sus deberes como Oficial Mayor.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado² al referirse a estos vicios de nulidad, expresó que *“la infracción de las normas en que debía fundarse consiste en la violación de normas superiores i) por su falta de aplicación, ii) por aplicación indebida o **iii) por interpretación errónea**”*³. La Sala Especial Transitoria de Decisión (providencia del 2 de mayo de 2011, exp. 2003-00572, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas) ha dicho que se infringe de manera directa la ley, por falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de conocerla, no se aplica a la solución del caso. En cuanto a la aplicación indebida, señaló que se presenta cuando el precepto que se hace valer se usa o aplica a pesar de no ser el pertinente para resolver el asunto. Y, **sostuvo que se presenta una interpretación errónea, cuando se le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.**

La anterior causal está íntimamente relacionada con la falsa motivación de los fundamentos de derecho del acto acusado. Es por esto que el Consejo de Estado señaló que la causal de nulidad de falsa motivación por error de derecho se configura cuando la administración desconoce los supuestos jurídicos que deben fundamentar la decisión administrativa por alguno de los siguientes motivos: i) por inexistencia de la norma invocada por la autoridad, ii) por ausencia de relación entre la norma invocada por la entidad y los hechos objeto de su decisión y iii) por errónea interpretación⁴. ”

De manera previa y en el mismo sentido descrito, la Sección Segunda subsección A⁵ del Consejo de Estado se refirió a esta causal de nulidad:

Entre las causales de nulidad señaladas en el Artículo 137 del CPACA⁶ se encuentra aquella referida a la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo, también conocida como la nulidad por violación del ordenamiento superior o de

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, MP Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Rad. 11001-03-27-000-2020-00017-00 (25346), 29 de julio de 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, MP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Rad 17001-23-33-000-2016-00265-01 (23743), 18 de marzo de 2021.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta en descongestión de la Sección Primera, MP: Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad 0500123-31-000-2007-03305-01, Sentencia del 12 de abril de 2018.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", MP William Hernández Gómez, Rad. 52001-23-33-000-2015-00045-01(3779-17), 21 de mayo de 2020.

⁶ «Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos **con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió [...]. [Negritas fuera de texto].

la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento. Esta causal ha sido entendida como genérica⁷, frente a las específicas referidas a cada uno de los elementos de los actos administrativos a saber: incompetencia, expedición irregular, desviación de poder, desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y falsa motivación.

En todo caso, el significado estricto de esta causal ha sido comprendido por la jurisprudencia de esta corporación⁸ como la contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo, y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: falta de aplicación, aplicación indebida o, interpretación errónea.

La falta de aplicación de una norma se configura cuando la autoridad administrativa ignora su existencia o, a pesar de que la conoce, pues la analiza o valora, no la aplica a la solución del caso. También sucede cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, toda vez que esta no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, la autoridad puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve. En estos eventos se está ante un caso de violación de la ley por falta de aplicación, no de su interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso decidido.

En segundo lugar, la aplicación indebida tiene lugar cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias:

- Porque la autoridad administrativa se equivoca al escoger la norma por la inadecuada valoración del supuesto de hecho que esta consagra y,

- Porque no establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Finalmente, se viola la regla de derecho de fondo o norma sustancial de manera directa al dársele una interpretación errónea. Esto sucede cuando las disposiciones que se aplican son las que regulan el tema que se debe decidir, pero la autoridad las entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidas, las aplica. Es decir, ocurre cuando la

⁷ Betancur Jaramillo, *op. cit.* p. 299.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad 25000-23-27-000-2004-92271-02 (16660), marzo 15 de 2012.

autoridad administrativa le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde⁹.

Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto al procedimiento para la provisión de vacantes temporales en la Rama Judicial debe señalarse que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así está previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, el cual establece que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público, exigiendo que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se efectúe previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por voluntad expresa del constituyente, la carrera judicial fue excluida del régimen general, y su administración fue atribuida al Consejo Superior de la Judicatura, tal como se extrae del artículo 256 de la Constitución Política.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la clasificación de los empleados y la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial. En el artículo 129 de la mencionada ley se establece que los empleados de la Rama Judicial deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley.

La Ley 2430 de 2024, "*por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones*", en particular modificó el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, en punto a la clasificación de los empleos de la Rama Judicial, así:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 130 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

*Artículo 130. clasificación de los empleos. **Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera.** Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.*

⁹ *Ibidem.*

(...)

Son de carrera los cargos de magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los Consejos Seccionales de la judicatura, de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y **los demás empleos de la Rama Judicial**. (Negrillas de la Sala)

Y en relación con la forma de provisión de cargos en la Rama Judicial, el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024 modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, referido a la provisionalidad, en los siguientes términos:

Artículo 132. forma de provisión de cargos en la rama judicial

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo. (Negrillas de la Sala)

Obsérvese, que la disposición enunciada no señala una prioridad en el orden que se debe acudir para remplazar el cargo vacante temporalmente, señalando escuetamente a que tipo de servidores o concursantes se puede acudir, con la única condición de que cumplan con los requisitos del cargo.

La Corte Constitucional en la sentencia C-134 de 2023¹⁰, al efectuar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara, por medio

¹⁰ Referencia: Expediente PE-051, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara (acumulado con los proyectos de ley 430 y 468 de 2020 Cámara) – 475 de 2021 Senado, “[p]or medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia”. MP Natalia Ángel Cabo. Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023.

de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señaló sobre la provisión de vacantes transitorias en la Rama Judicial:

El artículo 69 de la reforma estatutaria introduce varios cambios al numeral 2 del artículo 132 de la ley 270 de 1996. Por un lado, elimina el límite temporal de seis meses para los nombramientos de provisionalidad en la Rama Judicial. Por otro lado, agrega una nueva regla en el sentido de señalar que en caso de vacancia se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo o por la persona que haga parte del registro de elegibles respectivo para asumir el cargo en propiedad. Por último, incluye a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del procedimiento fijado para suplir las vacantes de las altas cortes.

(...)

Bajo esa premisa la Corte en la sentencia C-288 de 2014 encontró que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 era constitucional bajo el entendido de que el proceso que se debe realizar para proveer una vacante temporal en caso de que no exista una lista de elegibles de funcionarios de carrera debe garantizar el cumplimiento de los principios generales de la función pública. En ese sentido, señaló que en dichos procesos se debe garantizar la igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución. En particular, la Corte estableció las siguientes reglas específicas cuando se trata de llenar empleos temporales en la administración pública:

"(...) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad y se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación"¹¹.

Por lo tanto, la Corte considera que la norma debe entenderse en el sentido dispuesto. Así, en caso de que no exista una lista de elegibles para suplir una vacante temporal, el proceso que se adelante para asignar una persona a ese cargo debe respetar los principios generales de la función pública. Por lo demás, la Corte encuentra que la norma respeta el margen de configuración legislativo por tres razones. En ese sentido, no es necesario, como lo propusieron algunos intervinientes, hacer una remisión expresa al régimen general de carrera.

¹¹ Ibídem.

En primer lugar, es una medida que busca la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio de justicia ya que ante la ocurrencia de una vacante temporal (por ejemplo, causada por una licencia de maternidad o paternidad) es lógico que se generaría una menor disrupción en los procesos de gestión de los despachos judiciales si quien asume la tarea es alguien ya familiarizado con ellos.

En segundo lugar, se garantiza la igualdad de oportunidades en la medida en que solo puede optar por esa vacante el funcionario que ya se encuentre en carrera lo que permite respetar el principio de mérito y de igualdad de acceso toda vez que no se estaría omitiendo los derechos de los funcionarios de carrera sino simplemente se estaría optando por un orden de preferencia entre ellos en aras de la eficacia administrativa.

En tercer lugar, la norma en principio no desconoce ningún derecho subjetivo de los funcionarios de carrera pues la persona que ocupará el cargo tendrá una de dos condiciones: (i) ser un empleado del despacho que haga parte de la carrera; o (ii) ser parte de la lista de elegibles provista para esa vacante. Ahora bien, como se explicó en la consideración anterior, es importante armonizar esta norma con la interpretación constitucional que la Corte le dio al artículo 21 de la ley 909 en el sentido de que en caso de que no exista una lista de elegibles o no haya un funcionario de carrera en el mismo despacho que pueda ocupar la vacancia temporal el proceso para seleccionar un reemplazo deberá observar todas las garantías de la función pública, en especial las de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución.

Frente a dicho análisis, debe observar la Sala que, el cargo examinado en esa oportunidad por la Corte se relacionaba con una presunta violación del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que establece la provisión de vacantes temporales con base en listas de elegibles. Es en el contexto anterior que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 69 del proyecto de ley.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, a través del Acuerdo PCSJA24-12238 el 9 de diciembre de 2024, este Tribunal cita lo previsto en el artículo segundo del acuerdo mencionado:

Artículo 2. Nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal, en cargos de empleados de carrera judicial. Para las vacantes temporales de cargos de empleados de carrera judicial, los nominadores podrán nombrar en provisionalidad, a un empleado de carrera del despacho respectivo, o una persona que haga parte del registro de elegibles.

Lo anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el cargo. En caso de que no sea posible suplir la vacante temporal por cualquiera de las alternativas descritas en el inciso anterior, se deberá garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad en el acceso, imparcialidad en la evaluación, publicidad en las etapas, moralidad en todas las actuaciones y celeridad en su resolución, dando prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera judicial y cumplan con los requisitos para el cargo.

En igual sentido, el 10 de febrero de 2025, se expidió la circular PCSJC25-5, dirigida a "autoridades nominadoras de la Rama Judicial, servidores judiciales y ciudadanía en general", la cual tuvo como asunto: "Publicación de vacantes temporales por parte de las autoridades nominadoras - Ley 2430 de 2024"; circular que si bien es cierto es posterior a la Ley 2430 de 2024, determinó como asunto "publicación de vacantes temporales por parte de las autoridades nominadoras" – Ley 2430 de 2024.

Finalmente, es de mencionar que la Corte Constitucional SU-452 de 2024, en relación con el principio del mérito explicó lo siguiente:

1. El sistema especial de carrera administrativa de la Rama Judicial y el principio del mérito.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que pretende garantizar tanto la eficiencia de la administración pública como ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades en el acceso y ascenso al servicio público y, a su vez, incorpora el mérito como criterio único para ingresar y permanecer en los empleos de carrera.¹² Esta Corporación ha precisado que en todos los sistemas de carrera —el general y los especiales de origen constitucional o creación legal— predomina el mérito y el concurso como método de selección.¹³

2. De conformidad con el artículo 256.1 de la Constitución, la carrera judicial es un sistema especial de carrera¹⁴ que se encuentra sometida a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política y lo desarrollado en la Ley 270 de 1996.¹⁵ Este régimen se rige en términos generales por los mismos principios constitucionales que orientan la carrera administrativa

¹² Ley 909 de 2004, artículo 27.

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2022.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022, SU-539 de 2012

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2022.

—el mérito y la prevalencia del concurso para garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los funcionarios—. ¹⁶ Así, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reconoce que los fundamentos de esta son el carácter profesional de los funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la carrera judicial para todos los ciudadanos aptos y finalmente, “la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.” Al estudiar la constitucionalidad de este artículo, esta Corporación señaló que su contenido procura que dentro del régimen de carrera judicial **“se aplique siempre el derecho fundamental a la igualdad y se le otorguen plenas garantías a los trabajadores que se vinculen a la administración de justicia”** y por ello se encuentra en armonía con la finalidad de la carrera administrativa. ¹⁷

3. Además, en virtud de este principio, la Corte Constitucional ha afirmado que “el ingreso y la permanencia en la carrera judicial debe fundamentarse en la evaluación del mérito de los aspirantes” ¹⁸ y por ello, las personas que superen de manera satisfactoria un concurso de méritos y obtengan los primeros lugares en el registro de elegibles, adquieren el derecho subjetivo a ser nombrados en el cargo. ¹⁹ En el ámbito específico de las solicitudes de traslado de servidores judiciales y como se profundizará a continuación, esta Corporación ha señalado que la decisión de aceptar o negar el traslado se debe basar en criterios “objetivos, concretos y razonados, a fin de preservar el principio del mérito y el acceso a cargos públicos” ²⁰

(...)

4. En suma, el principio del mérito es indispensable para el sistema de carrera administrativa y un eje transversal en la distintas modalidades de acceso al servicio público, por lo que resulta fundamental para los fines del Estado, en particular, para: (i) asegurar que al servicio público ingresen personas calificadas e idóneas que garanticen la eficacia en la ejecución de

¹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2022.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2022.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2019

sus funciones; (ii) garantizar el derecho de acceso a cargos públicos, el debido proceso y el derecho al trabajo de los ciudadanos; (iii) materializar la garantía de contar con un juez independiente y (iv) garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública y evitar prácticas clientelistas. Por ello, el mérito debe ser una consideración principal para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial y, en materia de las solicitudes de traslado, la decisión de la autoridad nominadora debe basarse en criterios objetivos, concretos y razonados para preservar el principio del mérito.

Conforme a la anterior jurisprudencia, al momento de designación de personas para cubrir empleos públicos, debe siempre tener por principio, que el acceso al mismo debe respetar el mérito, cómo principio fundamental, en el que se permita igualdad de oportunidades, garantizando el derecho de acceso.

Caso concreto

El acto enjuiciado, esto es la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025 nombró en provisionalidad al señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, a partir del 24 de abril de 2025. Persona que, conforme lo probado, ocupaba en propiedad el cargo de Oficial Mayor en ese mismo Despacho.

Al revisar las motivaciones del acto administrativo de nombramiento, se infiere que la vacante del cargo de Asistente Jurídico Grado 19 era temporal, ya que se había presentado la renuncia de la persona que venía desempeñándolo en provisionalidad, y el titular del cargo en propiedad gozaba de licencia no remunerada ejerciendo otro cargo en la Rama Judicial.

La funcionaria, tras citar el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, con la modificación introducida por la Ley 2430 de 2024, afirmó que el "*primer criterio de provisión*" se orientaba por un empleado del mismo juzgado, que cumpliera con los requisitos de ley; y que verificado el personal activo del juzgado se estableció que el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía se encontraba vinculado en el cargo de Oficial Mayor.

Añadió que Wilson Hernán Santacoloma Mejía había presentado formalmente su hoja de vida a fin de que fuera considerada para suplir la vacante temporal, observando que cumplía los requisitos para el cargo Asistente Jurídico Grado 19, según el Acuerdo PCSJA17-10780 de 2017, y que además ostentaba en propiedad el cargo de Oficial Mayor de ese mismo juzgado.

Estableció, asimismo, "Que al existir dentro del mismo Despacho Judicial un servidor judicial en carrera que cumple con los requisitos para ocupar el cargo de Asistente Jurídico Grado 19, no es necesario acudir a la segunda opción dada por la ley, como sería la verificación en la lista de elegibles vigentes mediante convocatoria con fines de proveer la vacante temporal de dicho cargo, en la medida que existe la persona que siendo servidor judicial con cargo en propiedad, está ejerciendo el mismo dentro del Juzgado dentro del cual se presenta la vacante, ostentando mejor derecho; además, no se presentan para la fecha motivaciones que permitan justificar condiciones de falta de aptitud para el desempeño de las funciones que exige el cargo".

Acorde la motivación plasmada en el acto administrativo enjuiciado, se observa que la juez interpretó que no era necesario publicar la vacante temporal para proveer el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 porque había acudido al que llamó "*primer criterio de provisión*", el cual estaba encaminado al ascenso de un empleado de la misma dependencia judicial; aduciendo que la lista de elegibles era la "*segunda opción*" dada por la ley.

Al retomar el contenido del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, considera la Sala que esa interpretación no se encuentra ajustada a dicha disposición, pues la norma al consagrar que "*Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles*", no está estableciendo la prioridad o superioridad de un criterio sobre el otro, sino que está determinando cuáles serán los dos parámetros para realizar un nombramiento en una vacante temporal, infiriendo que igual derecho le asiste al empleado de carrera y a quien hace parte del registro de elegibles; aspecto diferente es que se opte por uno u otro parámetro después de que ambos, en igualdad de condiciones, tuvieron la posibilidad de conocer que había una vacante y manifestar su interés en la misma.

También es cierto que previo a proveer el empleo con vacancia temporal de Asistente Jurídico Grado 19 no se realizó la publicación o convocatoria, conforme los argumentos plasmados en la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025, situación que impidió cumplir con la finalidad del artículo mencionado, pues no permitió que tanto los empleados de carrera vinculados al Despacho, como los integrantes del registro, hubieran podido participar, en igualdad de condiciones, en la provisión de la vacante temporal, lo que considera esta Sala afecta el principio de mérito para el acceso a cargos públicos en relación con las personas que integran el registro de elegibles, pues se les cercena, teniendo el derecho para ello, de aspirar a ocupar un cargo que está vacante temporalmente, sin encontrar que la ley disponga que las personas de carrera, en este caso específico, tienen un mejor derecho.

Como se ha mencionado, diferente es que luego de publicarse la vacante temporal, y abrir la posibilidad a quienes pueden tener derecho a ser nombrados de presentarse, el nominador se incline u opte por el empleado de carrera del Despacho dejando de lado las que están en el registro, pues ya se habrá cumplido con la finalidad de la norma y es permitir la participación, como se ha dicho, en igualdad de condiciones, de quienes tienen derecho a ser nombrados, con lo cual no solo se garantiza el principio de publicidad en la provisión de las vacantes sino además del debido proceso de los interesados en la convocatoria, brindando además de transparencia el nombramiento.

Recuérdese que el principio del mérito es indispensable para el sistema de carrera administrativa y un eje transversal en las distintas modalidades de acceso al servicio público, evitando prácticas clientelistas.

Sin desconocer que los Despachos muchas veces tienen cargas laborales que generan el optar por proveer la vacante temporal de la manera que implique menos traumatismo, que podría ser con el empleado de carrera, ello jamás podrá ir en contra de los derechos que tienen los interesados en ocupar las vacantes, como en este caso ocurre con quienes integran el registro de elegibles.

Es de precisar que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular PCSJC25-5 del 10 de febrero de 2025, acorde lo determinado en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, creando de un sitio web para dar publicidad a los avisos de vacantes temporales.

Conforme lo analizado, se concluye que efectivamente la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025 incurrió en la causal de nulidad de infracción de las normas en que debía fundarse, ya que la juez interpretó de manera errada el contenido del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, al no garantizar, conforme los principios de publicidad y de acceso a cargos públicos, que las personas que integraban el registro de elegibles pudieran participar en igualdad de condiciones a los empleados de carrera del Despacho en el nombramiento para proveer la vacante temporal, haciendo incluso una diferenciación que la norma no establece al aducir que aplicó un criterio de provisión de manera preferente sobre otro, catalogándolos como primero y segundo, cuando la disposición es clara en poner ambos parámetros en igualdad de condiciones.

Dicha causal se encuentra entre aquellas referidas a la anulación electoral reguladas en el artículo 275 del CPACA.

Conclusiones

Esta Sala Primera de Decisión declarará la nulidad del acto administrativo demandado Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025, con la precisión frente a las consecuencias de esta, debido a la finalización del vínculo legal y reglamentario de la persona que fue nombrada.

Por esto, se declararán no probadas las excepciones de *"inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de nulidad de la resolución de nombramiento del señor Wilson Santacoloma"*; y *"excepción de cumplimiento de las normas que regulan el nombramiento"*, planteadas por la Rama Judicial.

En esta línea, se ordenará a la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada que al proveer vacantes temporales en cargos de carrera judicial, aplique lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, garantizando especialmente la igualdad de participación tanto de los empleados de carrera del Despacho como de los integrantes del registro de elegibles, si es que aún está vigente, en aras de proveer la vacante temporal, para lo cual publicará la vacante en el sitio web dispuesto para ello.

Se precisa también en este punto que al buscar la guarda de la legalidad y no un interés particular con el trámite del presente medio de control, la nulidad declarada no podrá impactar en la relación legal y reglamentaria que existió entre el señor Wilson Hernán Santacoloma Mejía y la Nación — Rama Judicial mientras el acto administrativo demandado estuvo vigente.

Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, no procede condena en costas en este asunto, por tratarse de un proceso en el que se ventila un interés público.

En mérito de lo expuesto, la sala primera de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"inexistencia de causales propias de la nulidad de carácter electoral frente a la solicitud de nulidad de la resolución de nombramiento del señor Wilson Santacoloma"*; y *"excepción de cumplimiento de las normas que regulan el nombramiento"*, planteadas por la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución nro. 09 del 23 de abril de 2025, por la cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada nombró en provisionalidad a Wilson Hernán Santacoloma Mejía en el cargo de Asistente Jurídico Grado 19 de ese Despacho a partir del 24 de abril de 2025, inclusive, según lo plasmado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, o a quien haga sus veces, que en adelante, al proveer vacantes temporales en cargos de carrera judicial, aplique lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, garantizando la participación en igualdad de condiciones tanto de los, funcionario y empleados de carrera del Despacho como de las personas que integran el registro de elegibles, en caso que esté vigente, para lo

cual debe acudir al sitio web creado para la publicación de las vacantes temporales.

CUARTO: SIN COSTAS, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 289 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en la plataforma **SAMAI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 04 de septiembre de 2025, conforme acta nro. 079 de 2025.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado
Salva el voto

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.